

Trujillo, 01 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **BENJAMIN REBAZA CISNEROS** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0004348-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 16 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con registro N° OTD00020230123308, don **BENJAMIN REBAZA CISNEROS**, personal cesante, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más la continua e intereses legales.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0004348-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de octubre del 2023, se DENIEGA la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de continua;

Que, con fecha 27 de octubre del 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 0004348-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 16 de octubre del 2023, que DENIEGA su solicitud sobre el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, más la continua e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple los requisitos de ley;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de

apelación los siguientes argumentos: 1) Que, se deberá tener en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, la cual precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."; esto es la remuneración íntegra que percibe el profesor, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED; y, 2) Que, en calidad de cesante, su régimen pensionario se encuentra regulado por el D. Ley N° 20530 y en mérito al cual percibe una pensión equivalente a la remuneración que percibía en calidad de docente activo (cédula viva), dentro de la cual se encuentra incluido el rubro por preparación de clases pero reconocida en base al 30% de su remuneración total permanente;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el recalculo de su pensión de cesantía en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la





actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario precisar que en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, <u>la administración mantiene la obligación de resolver</u>, bajo responsabilidad, <u>hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional</u> o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por ende, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a *recalculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total,* correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho <u>ya no les alcanza a los pensionistas</u> ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;





Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que sólo se establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, <u>ni para profesores cesantes</u>. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al *recalculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total*; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, pre visto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 016-2024-GRLL-GGR/GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don BENJAMIN REBAZA CISNEROS contra la Resolución Gerencial Regional N° 0004348-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 16 de octubre del 2023, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la





actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA

ADMINISTRATIVA, pudiendo el recurrente impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA GERENCIA GENERAL REGIONAL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

